



Ldo. José Ordóñez de
Fundació Migrastudium
Fax 93 2650630

Juzgado Instrucción 1 Barcelona en funciones de CIE
Procedimiento Diligencias CIE 68/2017 Sección: 3

AUTO

Magistrado Juez Joaquín Aguirre Lopez
En Barcelona, a 27 de Julio de 2017.

HECHOS.

PRIMERO.- Con fecha 1 de junio de 2017, La FUNDACIÓ MIGRASTUDIUM presentó escrito solicitando que se dictara una resolución en la cual se exigiera a la Dirección del CIE que adoptara las medidas adecuadas y necesarias para garantizar el derecho de los internos a conocer con una antelación de 12 horas el momento en que se producirá la expulsión.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal emitió informe favorable en el que se indicaba como conclusiones:

- " 1.- INFORMAR FAVORABLEMENTE a que por parte del Juzgado de Control de Estancia se dicte resolución estableciendo la obligación de la Dirección del CIE de comunicar o avisar al interno con antelación del momento en que va a producirse su salida del centro para expulsión.*
- 2.- El plazo de antelación para tal preaviso o comunicación podrá fijarse en 24 h. al momento previsto para la salida del CIE.*
- 3.- La resolución deberá prever excepcionales circunstancias en las que dicha comunicación no se pueda o deba realizar, que serán:*
- a) Cuando sea previsible comportamientos violentos o de alteración del orden y la convivencia por parte del interno dirigidos a obstaculizar la expulsión.*
 - b) Cuando la tramitación y gestión material de la expulsión no permitan cumplir el plazo fijado por el Juez. "*





FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Ministerio Fiscal ha presentado un excelente informe que prácticamente obliga a este Magistrado a dar por reproducidos literalmente muchos de sus párrafos, so pena de cambiar algunas palabras e infringir así los "derechos de autor" para simular que este Magistrado dicta íntegramente y "ex-novo" la resolución.

Señala el Ministerio Fiscal que "..., en primer lugar debe dejarse constancia de que la regulación de la L.O.4/2000 sobre el funcionamiento de los CIEs es escasa y general y no contempla el detalle de la cuestión que nos ocupa. En cuanto a la normativa contenida en el Real Decreto 162/2014, es de todos conocido que este Reglamento contiene una regulación deficiente y plagada de lagunas que provoca una cierta e indeseable inseguridad jurídica, al tiempo que posibilita y obliga a los Juzgados de Control de Estancia a realizar, a través de las resoluciones que dictan al amparo de lo dispuesto en el art. 62.6 de la L.O. 4/2000, una labor de interpretación e integración de esta regulación cuando no a suplir y completar las lagunas que la Ley y el Reglamento presentan."

"Un repaso al contenido del Reglamento permite constatar que tampoco en esta norma se regula la concreta cuestión que nos ocupa. En el Capítulo III del Título III, arts. 37 y 38, se aborda la salida del centro de los internos. En estos preceptos se disciplinan aspectos diversos tales como las causas del cese del internamiento, la puesta en conocimiento del cese a la autoridad judicial, la tramitación de las expulsiones ex art. 89, o los registros y diligencias a cumplimentar para materializar la expulsión. Sin embargo, no existe referencia expresa a la obligación o no de notificar o preavisar al interno del momento en que la salida y expulsión se va a llevar a cabo."

"El silencio del Reglamento sobre esta cuestión no puede interpretarse como un impedimento al dictado de una resolución por parte del Juez de Control. Precisamente, la indefinición de la ley y la tutela de los derechos de los internos que la ley atribuye al Juez de Control posibilitan su intervención en defensa y tutela de estos."

"En una situación de internamiento y privación de libertad como la que nos ocupa se hallan en juego derechos fundamentales de especial trascendencia que imponen una interpretación de la ley favorable a la efectividad de los mismos. Debe recordarse que, tal y como proclama el art. 62.bis 1 y 1.c), los centros de





internamiento de extranjeros son establecimientos públicos de carácter no penitenciario y que los internos tienen derecho a que se facilite el ejercicio de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las derivadas de su situación de internamiento."

"A la anterior previsión se une lo dispuesto en el art. 16.2.a) que, dentro del catálogo de los derechos expresamente reconocidos a los internos, contiene el relativo a ser informado ...de las resoluciones judiciales y administrativas que les afecte."

"La expulsión desde el España al país de origen del interno es, sin duda alguna, un hecho trascendental en el itinerario vital del extranjero y razonablemente se le debe posibilitar que pueda preparar materialmente su salida, que pueda contactar con sus familiares o conocidos aquí o en su país, o que pueda contactar con las personas que considere oportunas en el país de destino para facilitar su llegada y acomodo al mismo. La expulsión y repatriación de un extranjero a su país debe realizar en condiciones que no comprometan su dignidad. Debe recordarse que tal y como proclama el art. 10 de la CE, la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamentos del orden político y de la paz social."

"Hemos de coincidir con la Fundación solicitante en la existencia de diversos documentos internacionales -que expresamente se citan y reproducen en su escrito de queja/solicitud- que aluden a la necesidad de este tipo de notificaciones previas. Si bien se trata de documentos sin fuerza legal directa, tienen una indudable eficacia interpretativa y de orientación para los protocolos de actuación de las administraciones implicadas."

"Por otro lado, hay que subrayar que, efectivamente, los Juzgados de Control del CIE de Madrid ya han dictado una resolución en la línea de la que aquí se pretende. Este no es un dato menor. No es aceptable que los específicos derechos de que gocen los internos dependan del concreto CIE de España en que se hallen internados, que en un CIE el interno pueda tener un estatus jurídico distinto, más o menos amplio, que en otro. Si no existen condicionamientos derivados de las distintas instalaciones que haya en uno u otro CIE, y este no es el caso, no es admisible diferencias de derechos entre ellos. No hay una razón, en principio y con carácter general, para que en el CIE de Madrid o en otros de los existentes en nuestro país, se realice este preaviso y, sin embargo, esa práctica no se produzca con los internos del CIE de Barcelona, situación que podría resultar discriminatoria y atentatoria a lo dispuesto en el art. 14 de la CE."

"La determinación de la concreta antelación con la que se ha de realizar el preaviso no resulta fácil pues debe conciliarse la efectividad del preaviso con la de la propia expulsión. Puede establecerse un periodo de tiempo concreto pero entendiéndolo este





Ministerio Fiscal que al mismo tiempo deben contemplarse situaciones excepcionales que condicionen el preaviso."

"La realidad del funcionamiento diario del CIE nos ha permitido comprobar cómo en algunas ocasiones se han producido comportamientos violentos y de alteración del orden y la convivencia por parte de internos cuando han tenido conocimiento de la inmediatez de la expulsión y que han tenido como finalidad obstaculizar la misma. Del mismo modo, es posible que la gestión material de la expulsión, por las circunstancias que sean, no permita dar cumplimiento al preaviso en el concreto plazo que se fije por parte del juez. Considera el Ministerio Fiscal que este tipo de circunstancias deben ser tenidas en cuenta por la resolución judicial que, en su caso, se dicte al efecto. En estos supuestos la Dirección del CIE debe tener un margen de discrecionalidad para gestionar el preaviso en función de las circunstancias que se le presenten. El control de la proporcionalidad y procedencia de estas excepcionales situaciones puede realizarse a través de una comunicación al Juez de Control en la que, de forma motivada, se expresen las razones de no dar lugar al cumplimiento del preaviso o comunicación en el plazo que, en su caso, se haya fijado en la resolución judicial."

En cuanto al número de horas de preaviso, consideramos que resulta preferible establecer un término fijo de 24 horas naturales en lugar de las 12 horas que inicialmente fijaron los jueces de control de Madrid, ya que surgieron dudas respecto a si en dicho plazo de 12 horas se contaban las nocturnas o no, por lo que hubo de dictarse en Madrid un auto complementario al respecto. A fin de salvar esos problemas interpretativos es por lo que se establece dicho plazo de 24 horas naturales.

La regla de las 24 horas naturales para el preaviso es la general. Ahora bien, como ya ha indicado el Ministerio Fiscal, debemos recalcar que este plazo no tiene el carácter de regla absoluta y que somos conscientes de que la realidad de la vida diaria en el CIE impone unas situaciones de hecho que son imposibles de prever con antelación. Así ocurre, por poner un ejemplo, con las autolisis realizadas exprofeso para recibir tratamiento hospitalario y evitar la expulsión o con las gestiones burocráticas para la obtención de plaza en un vuelo comercial, que en ocasiones pueden impedir cumplir dicho plazo de 24 horas naturales de preaviso. Por ello, se otorga al Director del CIE de Barcelona un margen de discrecionalidad, que en todo caso quedará sujeto a la posterior revisión judicial, puesto que el





Director del CIE de Barcelona deberá comunicar al Juez de Control los motivos por los que no ha cumplido el plazo del preaviso total o parcialmente. Dicha comunicación podrá realizarse a posteriori de la expulsión.

En caso de que no pueda cumplirse el preaviso con 24 horas naturales se deberá llevar a efecto dicho preaviso en el plazo de horas que resten, siempre que el preaviso no ponga en peligro la expulsión efectiva, como sucedería en los casos de riesgos de autolisis.

Respecto al momento en que deba comenzar a tener efectos la presente resolución debemos tener en cuenta que es necesario dar cierto margen al Director del CIE de Barcelona para que realice las comunicaciones pertinentes con los agentes que intervienen en todo el procedimiento de la expulsión y, así mismo, prepare el protocolo de actuación interno del CIE de Barcelona para el preaviso a los internos. Por ello se fija como fecha de inicio de aplicación el lunes 4 de septiembre de 2017.

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda que la Dirección del CIE de Barcelona comunique al interno el día y la hora de salida del CIE para su expulsión del territorio nacional con una antelación de 24 horas naturales.

Excepcionalmente, el Director del CIE de Barcelona estará eximido de realizar el preaviso en los siguientes casos:

- a) Cuando sea previsible comportamientos violentos o de alteración del orden y la convivencia por parte del interno dirigidos a obstaculizar la expulsión.
- b) Cuando la tramitación y gestión material de la expulsión no permitan cumplir el plazo fijado por el Juez.





En estos supuestos la Dirección deberá remitir, a efectos de conocimiento, comunicación motivada al Juez de Control sobre los motivos del incumplimiento del plazo de preaviso.

La presente resolución será aplicable a las expulsiones que se realicen a partir del día 4 de Septiembre de 2017

Magistrado Juez D. Joaquín Aguirre López, en funciones de Juez de Control del CIE de Barcelona.

